

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama novena de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la Rama novena (actividades diversas) de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último, que a continuación se transcriben:

«Epígrafe 9141 Nueva redacción

a) Exportación y venta al por mayor de toda clase de mercancías (incluso alcoholes y aguardientes de todas clases).

Cuota de:

En Madrid y Barcelona: 29.000 pesetas.

En Bilbao, Cádiz, Málaga, San Sebastián, Sevilla y Grao-Valencia: 21.000 pesetas.

En Alicante, Almería, Cartagena, La Coruña y Santander: pesetas 18.100

En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes: pesetas 16.600.

En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes: 14.720 pesetas

En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes: 12.292 pesetas

En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes: 9.732 pesetas

En las de más de 5.400 a 10.000 habitantes: 7.376 pesetas.

En las de más de 2.300 a 5.400 habitantes: 5.896 pesetas.

En las restantes: 4.800 pesetas.

Este apartado no autoriza, en ningún caso, a realizar ventas al por menor con destino al territorio nacional.

Epígrafe 9145. Nueva redacción

f) De artículos de quincalla, excepto la chapada en oro o plata, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos, rotos o incompletos.

1) En puesto fijo o portal, sea cualquiera el lugar en que esté situado.

Cuota irreducible de clase: 14.^ª

2) En puesto situado en la vía pública, siempre que la venta se efectúe de manera permanente.

Cuota irreducible de clase: 16.^ª

Epígrafe 9352. Nueva redacción.

Corridas de toros y novillos, frontones, circos en ambulancia, carreras de caballos, de galgos, concursos hípicos y otros espectáculos análogos: fútbol, tenis, polo, hockey, boxeo y demás deportes no señalados expresamente en otros epígrafes.

e) Corridas de novillos o becerros, sin picadores, en plazas no permanentes.

Cuota de:

Por cada corrida.

En poblaciones de más de 30.000 habitantes: 956 pesetas.

En las demás poblaciones: 612 pesetas.

d) Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren.

Cuota de:

Por cada corrida.

En las capitales de provincia: 1.800 pesetas.

En las demás poblaciones: 800 pesetas.

e) Juego de pelota en frontones cubiertos:

1) En general:

Por cada función:

Cuota de:

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.500 localidades:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 630 pesetas

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes: 500 pesetas.

En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes: 300 pesetas.

En las restantes: 200 pesetas.

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores, cuando la capacidad del local donde se celebre sea:

De más de 1.000 hasta 1.500 localidades: 80 %

De más de 500 hasta 1.000 localidades: 60 %

De más de 300 hasta 500 localidades: 50 %

Sin exceder de 300 localidades: 25 %

2) Juego de pelota en frontones cubiertos en los que actúan únicamente señoritas raquetistas o que las medidas del campo de juego no exceda de:

Cancha

Longitud: 33 metros.

Anchura: 10 metros.

Contra-cancha

Longitud: 33 metros

Anchura: 4 metros.

Frontis

Altura: 10 metros.

Anchura: 11 metros.

Sea cualquiera la población y capacidad de la sala:

Por cada función:

Cuota de: 100 pesetas.

f) Juegos públicos de pelota, que no se efectúen en frontones cubiertos por cada triquete, cuota irreducible de: pesetas 300

g) Circos en ambulancia, en locales desmontables y aforables

Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

Cuota de patente de: 18.000 pesetas.

Cuando la capacidad total del local no exceda de 2.000 localidades la patente se reducirá a los siguientes porcentajes:

De más de 1.500 hasta 2.000 localidades: 90 %

De más de 1.000 hasta 1.500 localidades: 80 %

De más de 800 hasta 1.000 localidades: 70 %

De más de 600 hasta 800 localidades: 60 %

De más de 400 hasta 600 localidades: 50 %

Sin exceder de 400 localidades: 40 %

h) Funciones de volatines, títeres, juegos de mano y demás que se le asemejen, cuando se efectúen en lugares no aforables, cualquiera que sea el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de: 350 pesetas

1) Carreras de caballos.

Por cada reunión:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 2.500 pesetas.

En las de más de 50.000 a 500.000 habitantes: 2.000 pesetas.

En las restantes: 1.500 pesetas.

2) Concursos hípicos

Cuota de:

Por cada reunión: 2.500 pesetas

3) Carreras de galgos en recintos cerrados.

Por cada canódromo:

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 20.000 pesetas.

En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.000 pesetas.

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.

En las restantes: 8.000 pesetas.

4) Carreras de bicicletas en recintos cerrados, polo, tenis, hockey, baloncesto y demás deportes y espectáculos que no se señalen expresamente en otros epígrafes o apartados.

1) Carreras de bicicletas

Cuota de:

Por cada reunión o sesión:

En Madrid y Barcelona: 2.600 pesetas.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 1.500 pesetas.

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes: 1.000 pesetas.

En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes: 600 pesetas.

En las restantes: 400 pesetas.

2) Polo, tenis, hockey, baloncesto, balonmano y demás deportes y espectáculos que no se señalen en otros apartados.

Cuota de:

Por cada reunión o sesión, bien se celebren en la misma un solo espectáculo o varios de los señalados en este número:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 200 pesetas.

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes: 150 pesetas.

En las restantes: 100 pesetas.

m) Fútbol.

Cuota de:

Por cada partido:

1) Internacionales, en campeonatos oficiales:

Cuando la capacidad total del campo de fútbol sea de:

Más de 100.000 localidades: 50.000 pesetas.

Más de 75.000 a 100.000 localidades: 45.000 pesetas.

Más de 50.000 a 75.000 localidades: 40.000 pesetas.

Más de 25.000 a 50.000 localidades: 35.000 pesetas.

Más de 15.000 a 25.000 localidades: 25.000 pesetas.

Más de 10.000 a 15.000 localidades: 15.000 pesetas.

Más de 5.000 a 10.000 localidades: 10.000 pesetas.

Sin exceder de 5.000 localidades: 5.000 pesetas.

2) Internacionales amistosos.

La cuota será la correspondiente, según la escala anterior, reducida a un 25 por 100.

3) Encuentros de equipos de primera división, en campeonatos oficiales:

La cuota será la correspondiente, según la escala del número 1), reducida a un 50 por 100.

4) Encuentros de equipos de segunda división, en campeonatos oficiales:

La cuota será la correspondiente, según la escala del número 1), reducida a un 20 por 100.

5) Encuentros de equipos de tercera división y de categorías inferiores, en campeonatos oficiales.

La cuota será la de la escala señalada en el número 1), reducida al 5 por 100.

6) Encuentros amistosos entre equipos nacionales, sea cualquiera la categoría de los mismos.

La cuota será el 2 por 100 de la escala del número 1).

Nota.—Cuando se celebren campeonatos oficiales de fútbol en los que intervengan en un mismo encuentro equipos clasificados en categorías distintas, la cuota será la correspondiente al de categoría mayor.

n) Espectáculos de boxeo y lucha, sea cualquiera el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de: 4.000 pesetas.

o) Riñas de gallos y otros animales.

Cuota de patente de: 6.000 pesetas.

J) No devengarán cuota por este epígrafe los partidos de fútbol, polo, tenis, hockey y similares que no se celebren en campos o recintos cerrados o cercados.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Dmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama primera de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la Rama primera (alimentación) de las Tarifas, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último, que a continuación se transcriben:

Epígrafe 1522. Nueva redacción de las notas comunes a los apartados de este epígrafe:

«Se suprime la nota 3.ª, corriéndose la numeración de las notas 4.ª, 5.ª y 6.ª»

La nota 5.ª actual, que pasa a ser nota 4.ª, quedará redactada así: Las cuotas señaladas no autorizan para el acopio de grano y ventas de harinas; si se realizan esas operaciones, se pagará por las piedras triple cuota.

La actual nota 6.ª, que pasa a ser nota 5.ª, quedará redactada de la siguiente forma: Los molinos de pienso, cuando desarrollen actividad de fabricantes, tributarán como tales por el epígrafe anterior.»

Epígrafe 1525 Nueva redacción:

«Fabricación de cremas, pures de arroz, etc., etc. En envase de cartulina, papel o análogos:

1) Por cada fábrica capaz de producir hasta 10.000 kilogramos al año, 400 pesetas.

A granel:

2) Por cada fábrica capaz de producir hasta 10.000 kilogramos al año, 250 pesetas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), I) y K).»

Epígrafe 1624. Nueva redacción:

«Molienda de azúcar, almendra, avellana, piñones, cacahuete, canela y cacao.

a) Por cada máquina o molino accionado mecánicamente, ya esté instalada o no en fábricas de chocolate o turrón, incluso molinos de torta de cacao, 480 pesetas.

Nota.—Las descascaradoras están incluidas en este apartado. Esta cuota es irreducible y no da derecho a la venta de los productos molidos o descascarados, por ser por retribución o complementaria de otra fabricación.

b) Cuando lo sea de cacao tostado, como operación previa a cualquier industria que utilice esta semilla como primera materia:

Por cada centímetro lineal del diámetro de cada juego de muelas o discos:

1) Si tiene el molino un solo juego, 17 pesetas.

2) Si tiene dos juegos, 14 pesetas.

3) Si tiene tres juegos, 11 pesetas.

4) Si tiene más de tres juegos, 9 pesetas.

5) Cuando los molinos sean de rodillos:

Por cada decímetro cuadrado de la superficie de todos los cilindros, 40 pesetas.

Nota.—El pago de estas cuotas sólo autoriza para la venta del cacao en polvo y de la pasta de cacao, tal como estos productos salen del molino y sin manipulación posterior.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).»

Epígrafe 1824, apartado a). Nueva redacción para las cuotas 1 y 5):

a) Per cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera, 6,20 pesetas.

5) Por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera, 6,20 pesetas.»

Epígrafe 1928, apartado c). Nueva redacción del apartado, sin rectificación de cuotas:

«Fabricación de bebidas refrescantes, con empleo de agua natural o gaseada, cualquiera que sea el período de tiempo que la fábrica funcione durante el año.»

Epígrafe 1121. Los apartados a) y b) quedan redactados como siguen, suprimiéndose la nota incluida entre ambos y adicionándose a continuación del apartado b) la nota que se consigna:

a) Con empleo de ganado de cerda sacrificado o no por los propios industriales:

Hasta 50 cerdos industrializados en la campaña, cuota irreducible de 900 pesetas.

Por cada cerdo más, 18 pesetas.

b) Con empleo de carnes de cerdo adquiridas a otros industriales:

Hasta 5.000 kilogramos de carne industrializados en la campaña, 900 pesetas.

Por cada 1.000 kilogramos más o fracción de exceso, 180 pesetas.

Nota.—Común a los apartados a) y b).

Los industriales a que se refieren los apartados a) y b) están autorizados a emplear para su mezcla ganado que no sea de cerda.

Los chacineros menores entendiéndose por tales los que matriculados en el epígrafe 1144 dispongan de obrador anexo o separado (pero cerrado al público), para la industrialización par-